REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2018-00382-00 seguido por CARLOS MARIO GUEVARA ALVAREZ, quien se identifica con C.C 1.197.213.259 en contra de CONALTURA INMOBILIARIA S.A.S. Nit. 900978196 - 7 y JOSE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S Nit. 900241090 - 1, la parte actora a través de correo electrónico allega escrito en donde solicita se tenga por notificada a la sociedad JOSE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S pues de la comunicación envidada por medio de la empresa de servicio postal SERVIENTREGA S.A, se cuenta con la novedad de "acuse de recibo".

Sin embargo y, como ya se ha indicado en autos anteriores, frente a la demandada JOSE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S, esta novedad significa que el mensaje efectivamente fue entregado en el servidor destino pero su generación es de manera automática y no se hace necesario la interacción del destinatario con el mensaje enviado, siendo necesario tener plena certeza que el destinatario tuvo acceso al mensaje pues con esto se asegura la comparecencia al proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción; si bien es cierto lo indicado en el memorial que antecede, en el entendido de que la parte a notificar puede reusarse a abrir y/o leer el mensaje enviado, esto no representa ninguna limitación dentro del trámite de notificación pues, en caso de que no se logre acreditar el acceso del destinatario al mensaje, la parte actora cuenta con la posibilidad de realizar la notificación de la manera tradicional a como se venía haciendo antes del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2022, remitiendo citación para notificación personal a la dirección física y, en caso de que no se logre la misma o la demandada no comparezca a notificarse personalmente al despacho, la parte actora podrá manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce de otra dirección para notificaciones y solicitar al despacho que se proceda con el emplazamiento según los lineamientos del Art. 10 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y, una vez vencido el término del emplazamiento, se proceda a nombrar curador y fijar fecha de audiencia.

Ahora bien, una vez revisado el memorial mediante el cual se pretende tener por notificado a la

sociedad JOSE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S, se videncia que el mismo fue enviado a la dirección de correo

electrónico <u>secretaria.josealbeiro@hotmail.com</u> y, una vez consultado por parte del despacho el certificado de

exigencia y representación legal de la demandada, se visualiza que actualmente se tiene como correo

electrónico para notificaciones judiciales la dirección joselondoconstructor@hotmail.com.

De conformidad con lo anterior, se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias de

notificación del demandado JOSE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S según lo dispuesto por el artículo 8°

de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico vigente y visible en el certificado de existencia y

representación legal, esto es joselondoconstructor@hotmail.com, teniendo en cuenta el deber evidenciar

que el destinatario efectivamente tuvo acceso al mensaje que, en caso de usar nuevamente el sistema

de notificación electrónica certificada de la empresa SERVIENTREGA S.A, solo se puede acreditar

cuando en el certificado de trazabilidad se genere las novedades de "El destinatario abrió la

notificación" y/o "Lectura del mensaje".

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo

30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales

necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la

satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

A.V

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a5f5469624c409e0dda0acbf0feecc2382644fb9dc1f9a173217f2fddddc0d**Documento generado en 10/04/2023 08:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica